|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | WIPO-S | **S** |
| sccr/35/8 | | |
| ORIGINAL: INGLÉS | | |
| fecha: 6 DE NOVIEMBRE | | |

**Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos**

**Trigésima quinta sesión**

**Ginebra, 13 a 17 de noviembre de 2017**

PROPUESTA DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA SOBRE EL FORTALECIMIENTO DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS DIRECTORES DE TEATRO EN EL PLANO INTERNACIONAL

*preparada por la Federación de Rusia*

**Resumen**

Se propone que el Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) debata acerca del establecimiento de una norma especial de derecho internacional sobre los derechos de los directores de producciones de teatro.

El objeto de la propuesta consiste en establecer una condición jurídica específica para los directores de producciones de teatro a través de la modificación de los tratados internacionales en vigor o bien mediante la elaboración de un nuevo tratado internacional.

**Información general**

En el teatro moderno, la consolidación de todos los elementos de la representación escénica —obra, actuación, decorados, sonido y acompañamiento musical, entre otros— es fruto de los esfuerzos desplegados por el director. *Las actividades que lleva a cabo el director de una producción de teatro son similares a las que desempeña el director de una película, pero a diferencia del primero de estos profesionales, el segundo es titular del derecho de autor de la película producida.*

La falta de eficacia de los instrumentos jurídicos de observancia establecidos por la legislación nacional y el Derecho internacional provoca que, con frecuencia, terceros hagan uso de producciones de teatro sin contar con la autorización de los directores y sin abonarles remuneración alguna.

En virtud del Código Civil de la Federación de Rusia, las producciones de teatro, en calidad de interpretaciones y ejecuciones, gozan de la protección de los derechos conexos siempre que el formato de tales interpretaciones y ejecuciones permita su reproducción y distribución utilizando medios técnicos.

El director de una producción de teatro (quien dirige la representación de una obra de teatro, espectáculo de circo, función de marionetas, representación popular o cualquier otra interpretación o ejecución teatral) tiene la consideración de artista intérprete o ejecutante, es decir, de autor de una interpretación o ejecución.

Ahora bien, el resultado de las actividades creativas del director en cuestión se plasma directamente en forma de interpretación o ejecución en directo, esto es, sin el uso de herramientas técnicas.

A fin de fortalecer la protección de los derechos de los directores de teatro, el 1 de enero de 2018 entrará en vigor una nueva ley por la que, si bien todavía se concederá a las producciones de teatro la protección que brindan los derechos conexos, se exigirá que la producción teatral esté expresada de forma que permita su ulterior reproducción en público a la vez que conservando la capacidad de ser reconocida por los espectadores (*es decir, podrá representarse en directo*), así como la reproducción y distribución utilizando medios técnicos (*es decir, mediante soporte grabado*).

Además de lo expuesto con anterioridad, conviene destacar que se otorga al director el derecho a la inviolabilidad de la producción de teatro protegida, es decir, el derecho de proteger la producción de toda deformación y todo cambio que suponga la alteración de su significado o la vulneración de la integridad de percepción de la producción, tanto durante su representación pública (*en directo*) como durante su reproducción mediante soporte grabado.

Una vez aclaradas esas cuestiones, y partiendo de la definición de artistas intérpretes o ejecutantes establecida en la Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión (1961) y en el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT) (1996), cabe señalar que los instrumentos mencionados no abarcan los derechos de los directores de producciones de teatro.

*Según las disposiciones del Artículo 3 de la Convención de Roma, por “artista intérprete o ejecutante” se entiende todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística.*

*Según el Artículo 7 de la Convención de Roma, los artistas intérpretes o ejecutantes tendrán el derecho de impedir las acciones para las que no hayan dado su consentimiento indicadas en la lista siguiente:*

*- la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones;*

*- la fijación sobre una base material, sin su consentimiento, de su ejecución no fijada;*

*- la reproducción, sin su consentimiento, de la fijación de su ejecución:*

*a) si la fijación original se hizo sin su consentimiento;*

*b) si se trata de una reproducción para fines distintos de los que habían autorizado.*

Así pues, con arreglo a la Convención de Roma, los directores de producciones de teatro no se incluyen explícitamente en la definición del término “artista intérprete o ejecutante”. Asimismo, resulta imposible clasificar de forma indirecta a los directores en la categoría de “*otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística*”.

Por su parte, el WPPT se aprobó en 1996 a fin de desarrollar las disposiciones de la Convención de Roma. La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual es la encargada de administrar dicho tratado.

*En el WPPT se define a los artistas intérpretes o ejecutantes como actores, cantantes, músicos, bailarines u otras personas que representen un papel, canten, reciten, declamen, interpreten o ejecuten en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones del folclore.*

*En el Artículo 5 del WPPT se establece que los artistas intérpretes o ejecutantes conservarán el derecho personal no patrimonial:*

*- a reivindicar ser identificado como el artista intérprete o ejecutante de sus interpretaciones o ejecuciones en lo relativo a sus interpretaciones o ejecuciones sonoras en directo o sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas;*

*- a oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de sus interpretaciones o ejecuciones que cause perjuicio a su reputación.*

*En el WPPT también se establecen los derechos patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes:*

*Con respecto a las interpretaciones o ejecuciones no fijadas, los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho de autorizar:*

*- la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas;*

*- la fijación de sus ejecuciones o interpretaciones no fijadas.*

*En lo concerniente a las interpretaciones o ejecuciones fijadas, los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo de autorizar:*

*- la reproducción de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas;*

*- la puesta a disposición del público (por ejemplo, a través de Internet) del original y los ejemplares de sus* *interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas;*

*- el alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas.*

Por consiguiente, en comparación con la Convención de Roma, el WPPT amplía considerablemente el alcance de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes sobre las interpretaciones o ejecuciones tanto grabadas como en directo. Sin embargo, la lista de titulares de derechos es la misma que en la Convención de Roma, de modo que el término “artistas intérpretes o ejecutantes” no abarca a los directores.

**Propuesta:**

La Federación de Rusia propone al Comité Permanente de la OMPI de Derecho de Autor y Derechos Conexos que emprenda un estudio con objeto de:

1. examinar las legislaciones nacionales de los Estados miembros de la OMPI en lo tocante a la protección de los derechos de los directores de producciones de teatro y las condiciones para hacer efectiva la protección jurídica correspondiente;
2. examinar las legislaciones nacionales de los Estados miembros de la OMPI en cuanto a la protección de las interpretaciones o ejecuciones no fijadas en ningún soporte material;
3. estudiar las prácticas de observancia en la esfera de la protección de los derechos de los directores de producciones de teatro;
4. analizar la eficacia de las medidas de protección de los derechos de los directores de producciones de teatro con miras a evaluar con mayor detalle eventuales mecanismos de protección internacional de dicho grupo de titulares de derechos;
5. elaborar los elementos principales del mecanismo de protección y observancia internacional de los derechos de los directores de producciones de teatro; y
6. evaluar los fundamentos para la redacción y la aprobación de un tratado de la OMPI consagrado específicamente a los derechos de los directores.

[Fin del documento]